

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, para resolver sobre su admisión. Provea.

Cali, 9 de febrero de 2024

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.166/2024-00042-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES contra FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI - METROCALI SA., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, como llamado en garantía, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR para que la parte demandante subsane los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

a. Debe aclarar en el escrito de demanda, la calidad en que convoca a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, como demandado en acción directa y no como llamado en garantía; teniendo en cuenta que la parte legitimada para convocar a la aseguradora bajo la figura de llamamiento en garantía, es aquella con la que exista un vínculo contractual o legal que sustente el llamado, tal como lo consagra el ar.64 del C.G.P.

b. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, tal como lo dispone la ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

c. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 5° del art.6 de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de los demandados, no aporta la constancia de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

d. Deberá la parte actora allegar los documentos que relaciona en el acápite de prueba, en los numerales de 1,4,5,6,8,14, y del 16 al 28, por no obrar dentro de los documentos aportados con la demanda.

**Notifíquese
El Juez,**

Nelson Osorio Guamanga

Apssc/2024-00042-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE
2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb38c209f7d497c6b418131379d4b563260d01f376fb0803708f5a44a9b637c**

Documento generado en 09/02/2024 01:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**